

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074
DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE
REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
GENERALES”**

Bogotá, D.C., Octubre de 2025

Honorable Representante

**PRESIDENTE
HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

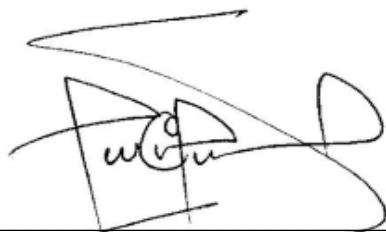
Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley 074 de 2025C

Respetado presidente

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva** para primer debate del Proyecto de Ley No. 074 de 2024 Cámara “*Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales*”

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 22 de julio del presente año fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley No 074 de 2025 “Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales”, iniciativa del H.R Germán Rogelio Roso Anís.

El 19 de agosto de 2025 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al HR Luis Carlos Ochoa Tobón.

2. OBJETO PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es establecer regulaciones a las redes sociales que operan en Colombia con respecto a verificación de identidad de los usuarios y la restricción para su uso de menores de 14 años con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de las plataformas y prevenir los daños asociados a su uso en tempranas edades.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia son derechos fundamentales de los niños los siguientes: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo el artículo establece que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Posteriormente, establece la obligación por parte del Estado y la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

sus derechos. Y por último establece que estos *derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás*

Como se observa en el artículo 44, la protección de la integridad física, violencia moral, abuso sexual, y la garantía de su desarrollo armónico e integral como derechos fundamentales, pueden verse socavados por la exposición temprana a redes sociales.

Además, el artículo 15 establece como derecho para todas las personas la intimidad personal y familiar y su buen nombre, el Estado deberá respetarlos y *hacerlos respetar*.

3.2 Fundamentos Legales

En Colombia diferentes leyes han establecido disposiciones generales para la protección de los datos personales en diferentes bases de datos manejadas por organizaciones públicas y privadas, una de ellas es la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y en su objetivo establece la protección del derecho constitucional que tienen todos los colombianos:

Conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Esta ley estatutaria es reglamentada por el **Decreto 1377 de 2013** desarrolla los siguientes aspectos:

1. Autorización del titular
2. Políticas de tratamiento
3. Aviso de privacidad
4. Derechos de los titulares
5. Responsabilidad y encargados
6. Transferencia de datos
7. Datos de niños, niñas y adolescentes

En resumen, el decreto permite la aplicabilidad de la ley estatutaria a través de medidas como, la exigencia de la autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales a través del desarrollo de políticas de datos que deben ser puestas a disposición de los usuarios en lenguaje claro y sencillo. Además, establece los derechos de los titulares a

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales así como revocar la autorización de su tratamiento.

Otro avance importante en materia de protección de datos es la **Ley 1273 de 2009** por medio de la cual se modificó el Código Penal y se crea de esta manera un bien jurídico tutelado denominado: “de la protección de la información y de los datos”, imponiendo penas de prisión por atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos.

Adicionalmente, en Colombia se han establecido leyes que protegen la integridad de los menores de edad, la cual puede verse transgredida a través del uso de las redes sociales, una de estas legislaciones es la **Ley 679 de 2001** (desarrollo del artículo 44 constitucional), la cual previene y contrarresta la explotación sexual de menores a través del turismo.

Además, el Código de Infancia y Adolescencia: **Ley 1098 de 2006** establece también que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos de los entornos digitales, específicamente frente a amenazas como: la pornografía infantil y el abuso sexual en línea.

La más reciente iniciativa es la **Ley 2489 de 2025** la cual tiene por objeto promover entornos digitales seguros y sanos para los niños, niñas y adolescentes, donde puedan interactuar de manera segura frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, allí establece la responsabilidad de Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones como garante de estos entornos seguros. Así mismo, se estableció un componente pedagógico a cargo del Ministerio de Educación para que las instituciones educativas incluyan en los currículos estrategias para el desarrollo de competencias tecnológicas y ciudadanas frente al manejo de la tecnología.

3.3 Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional ha protegido derechos como la honra y el buen nombre frente a la libertad de información, es así como en la sentencia **T-203 de 2022** establece que el derecho a la intimidad comprende la protección de la persona frente a la divulgación no autorizada de los asuntos relacionados a su privacidad lo cual está sustentado en cinco principios:

- i. El *principio de libertad*, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

ii. El *principio de finalidad*, el cual exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atienda a una finalidad constitucionalmente legítima.

iii. El *principio de necesidad*, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.

iv. El *principio de veracidad*, el cual exige que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales.¹

v. El *principio de integridad*, que exige que la información que se divulga se presente de manera completa.

Posteriormente, en el apartado denominado: La libertad de expresión y las redes sociales, se expone que el internet, a pesar de ser un espacio privilegiado para la libertad de expresión y el intercambio de ideas de maneras relativamente sencillas, pero precisamente por su amplitud y por la multiplicación indefinida de información, las redes generan preocupaciones en torno a la seguridad de los sujetos que acceden a ella, y en mayor medida si se trata de menores de edad.

Es por ello necesario que diferentes actores como Estado, proveedores de internet, diseñadores de aplicaciones y usuarios hagan parte de los sistemas de protección de derechos fundamentales en el entorno digital.

La sentencia T-339 de 2022, desarrolla el alcance y el sentido de los derechos fundamentales a la entidad, honra y buen nombre, dignidad humana y a la propia imagen los cuales, afirma, gozan de alta protección constitucional:

“Esta Corporación ha reconocido que toda persona tiene derecho al manejo de su propia imagen y que se trata de un derecho fundamental autónomo que además se deriva de la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese entendido, ha exaltado la necesidad de que medie consentimiento para su utilización por parte de terceros, ya que “la imagen o representación externa del sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo” y, porque, la imagen contiene las características

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 203-22: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-203-22.htm>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

*externas que conforman la fisionomía de la persona y la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad”.*²

Así mismo, la sentencia T-289 de 2023 afirma que el derecho a la libertad de expresión encuentra un límite cuando se trata de menores de edad en donde se atenten derechos como la dignidad humana, la intimidad y la propia vida, allí debe darse prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes los cuales están amparados con protección especialísima.

Por último, la sentencia **T-245A del 2022** establece la obligación de los progenitores de considerar hacer publicaciones que involucre información de los menores de edad y comprender los riesgos a los cuales son expuestos. Allí, se menciona la Declaración de los Derechos de los niños: “*este grupo social debe gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad.*”

Se menciona allí también el informe de la UNICEF: Estado mundial de la Infancia del año 2017, donde se mencionan los cambios que los avances en la tecnología han generado en el mundo con consecuencias en los niños con acceso a esta conectividad, se enfatiza además, los daños oscuros:

*“Destacó que las TIC han ampliado algunos de los peligros tradicionales de la niñez, porque “[n]unca ha sido más fácil para los acosadores, los delincuentes sexuales, los tratantes de seres humanos y aquellos que hacen daño a los niños ponerse en contacto con posibles víctimas en todo el mundo, compartir imágenes de sus abusos y alentarse unos a otros a cometer más crímenes”. Además, alertó acerca del peligro para la privacidad de los niños. Al respecto, sostuvo que “[l]a mayoría de los niños, y muchos progenitores, tienen una conciencia muy limitada, si es que tienen alguna, de la cantidad de datos personales que están proyectando en internet, y mucho menos sobre cómo podrían ser utilizados algún día”.*³

En consecuencia, es necesario adelantar las acciones prioritarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes lo cual es uno de los principales objetos del proyecto de ley en estudio.

² Corte Constitucional, Sentencia T 339-22 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-339-22.htm>

³ Corte Constitucional Sentencia T-254A 2022

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, son ampliamente conocidos los riesgos de los cuales los niños, niñas y adolescentes en el amplio mundo digital. Un reciente informe de la UNESCO titulado: *La tecnología en los términos de ellas* indica que los contenidos de las redes sociales basados en preferencias y algoritmos pueden exponer a los niños a contenidos con contenido sexual, comportamientos poco saludables y poco seguros, y a estándares físicos exigentes lo cual afecta directamente el autoestima y la autoimagen del niño que accede a este contenido. Este informe cita un estudio de la red social Facebook, en la cual el 32% de los adolescentes se sienten inconformes con su aspecto físico, así mismo destaca el diseño atractivo de plataformas como TikTok que, a través de videos cortos influye en ámbitos como la atención, la concentración y las capacidades de aprendizaje a temprana edad.

Estos resultados demuestran la urgencia de, además de estrategias pedagógicas sobre el uso de estas redes, la también necesaria regulación de los administradores y diseñadores de las redes social que operen en el país.⁴

3.1 Efectos de las redes sociales en edades tempranas

Las redes sociales se han convertido en una parte integral de la vida de niños y adolescentes, ofreciendo herramientas para la conexión, la expresión y el aprendizaje. Sin embargo, su uso generalizado también presenta riesgos significativos que han sido objeto de numerosos estudios. Los efectos pueden ser tanto psicológicos como físicos y varían según la edad, la personalidad y el entorno familiar.

Los efectos en el campo de la salud mental pueden evidenciarse en los siguientes aspectos: *impacto en el autoestima y la imagen corporal*: La exposición constante a imágenes idealizadas y a la vida de otros puede generar comparaciones sociales negativas. Los adolescentes pueden sentir una presión inmensa por alcanzar estándares de belleza inalcanzables, lo que a menudo lleva a la insatisfacción corporal y a una baja autoestima.

⁴ UNESCO, Un nuevo informe de la UNESCO advierte que las redes sociales afectan al bienestar, el aprendizaje y las opciones profesionales de las niñas. Contenido en: <https://www.unesco.org/gem-report/es/articulos/un-nuevo-informe-de-la-unesco-advierte-que-las-redes-sociales-afectan-al-bienestar-el-aprendizaje-y>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Esto se ve agravado por la cultura de los "likes" y comentarios, donde la validación externa se convierte en un factor clave de la autopercepción.

Otro de los efectos negativos se refleja en el *aumento de la ansiedad y la depresión*: Varios estudios han vinculado el uso excesivo de redes sociales con un incremento en los niveles de ansiedad y depresión. La presión de estar siempre disponible, el miedo a perderse algo (FOMO, por sus siglas en inglés) y la exposición al ciberacoso contribuyen a un estado de estrés constante. La falta de validación o la comparación con la felicidad aparente de otros en línea puede hacer que los jóvenes se sientan aislados e insuficientes.

Una de las consecuencias más graves son los problemas de concentración y el bajo rendimiento académico: La gratificación instantánea que ofrecen las redes sociales puede afectar la capacidad de atención y la concentración de los jóvenes. Las notificaciones constantes y la necesidad de revisar los teléfonos pueden interrumpir el estudio y otras actividades, lo que a menudo lleva a un menor rendimiento académico.

Entre los efectos físicos se evidencia que en las etapas de desarrollo cerebral la exposición a redes sociales activa el sistema de recompensa del cerebro, liberando dopamina. Esto puede llevar a un patrón de adicción similar al de otras sustancias. La exposición constante a esta gratificación instantánea puede alterar la neuroplasticidad, la capacidad del cerebro para cambiar y adaptarse.

Así mismo, se presentan alteraciones en el ciclo del sueño, la luz azul emitida por las pantallas de los dispositivos puede interferir con la producción de melatonina, la hormona que regula el sueño. Esto, junto con el hábito de usar el teléfono antes de dormir, puede llevar a patrones de sueño irregulares y a la privación del sueño.

Además de los efectos psicológicos y físicos, los efectos sociales también de las redes han modificado la manera en cómo los niños, niñas y adolescentes interactúan con el mundo, provocando aislamiento social y deterioro de las habilidades de comunicación. Aunque las redes sociales están diseñadas para conectar, el uso excesivo puede llevar a un aislamiento en el mundo real. Los jóvenes pueden depender de las interacciones en línea y descuidar las relaciones cara a cara, lo que puede afectar el desarrollo de habilidades sociales esenciales como la empatía y la comunicación no verbal.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

3.2 Efectos de los perfiles falsos e identidades ficticias

El uso de perfiles falsos y la suplantación de identidad se han convertido en desafíos significativos para las plataformas de redes sociales. Aunque estas compañías han implementado medidas de seguridad, las deficiencias persisten, afectando a la seguridad y la confianza de los usuarios.

La mayoría de redes sociales no exigen una verificación de identidad estricta para la creación de una cuenta, solo se requiere un correo electrónico o un número de teléfono, que pueden obtenerse fácilmente de manera ilícita. Aunque algunas plataformas ofrecen verificación con documentos de identidad para perfiles públicos o figuras notables, esta no es una medida generalizada para todos los usuarios. Sumando a lo anterior, la facilidad para crear cuentas permite que incluso se creen perfiles de manera automatizada a través de programas (bots).

Cuando se detectan los perfiles falsos o la suplantación de la identidad, las redes sociales solo toman las medidas necesarias al ser reportadas, pero si este no es reportado puede permanecer en la red social. A pesar de que la inteligencia artificial ha ayudado a detectar a través de algoritmos comportamientos sospechosos en perfiles, no son sistemas perfectos. Los creadores de perfiles falsos evolucionan constantemente sus tácticas para evadir la detección, como el uso de redes privadas virtuales (VPN) o el cambio de patrones de actividad.

Como consecuencia, esta falta de regulación ha permitido la evolución de esta herramienta para cometer fraudes estafas de inversión o engaños sentimentales. Los estafadores se hacen pasar por personas reales para ganar la confianza de sus víctimas y manipularlas. La suplantación de identidad también se presenta en figuras públicas como periodistas o políticos a través de las cuales se difunde información falsa y propaganda, generando olas de desinformación, socavando la confianza en el Estado y las instituciones.

Los perfiles falsos ofrecen una capa de anonimato que facilita el acoso, la intimidación y el cyberbullying. Los atacantes pueden hostigar a sus víctimas sin miedo a repercusiones, lo que causa un daño psicológico significativo. La suplantación de identidad puede arruinar la reputación de una persona, ya sea a través de la publicación de contenido inapropiado en su nombre o al asociarla con actividades ilícitas.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

3.3 Tipificación de los delitos en el Código Penal

El artículo 296 del Código Penal colombiano define la suplantación de identidad como una modalidad de falsedad personal. La norma establece que incurrirá en este delito quien, con el propósito de suplantar a otra persona, use documentos o identidades falsas para realizar actos jurídicos, comerciales o de cualquier otra índole. Esto significa que la simple intención de hacerse pasar por otra persona ya puede configurar el delito, sin necesidad de que el daño material o moral se haya concretado.⁵

La suplantación de identidad es un delito grave con severas consecuencias legales. Según el artículo 296 del Código Penal, las personas que cometen falsedad personal pueden enfrentar penas de entre uno y cinco años de prisión.

La condena puede ser mucho mayor si la suplantación está ligada a otros crímenes como el fraude, la estafa o la falsedad documental. Además de las sanciones penales, las víctimas pueden iniciar un proceso legal en la justicia civil para reclamar una reparación económica por los daños sufridos. Esto incluye desde el daño a su reputación y pérdidas financieras hasta el trauma psicológico.

Recientemente, a través de la Ley 2502 de 2025, se agregó un agravante al artículo 296 del Código Penal referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial (IA). Así mismo, establece directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la IA en la suplantación de identidad.

Aunado a lo anterior, otra de las modalidades criminales a través de las redes es el sexting, en la cual las víctimas comparten a través de redes sonidos, fotografías, imágenes o videos de contenido erótico o sexual, a través de lo que creen es un simple juego a través de perfiles falsos de la misma red social. El hecho de compartir este tipo de contenidos lo expone a riesgos graves como extorsiones o publicaciones indeseadas. En el código penal este delito se tipifica como utilización o facilitación de medios de comunicación para favorecer actividades sexuales con personas menores 18 años a través del artículo 219.

⁵ Contenido en: <https://www.integritylegal.co/abogado/suplantacion-de-identidad-codigo-penal-colombia>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Según un reciente artículo de medicina legal el sexting también se define como:

El sexting implica el envío de contenido sexualmente explícito a través de medios electrónicos como teléfonos móviles, redes sociales y aplicaciones de mensajería. La creciente accesibilidad a la tecnología y el internet ha facilitado la propagación de esta práctica entre los jóvenes.⁶

Allí, se identifican diferentes causas y riesgos del sexting entre las que se mencionan: curiosidad y desarrollo sexual: Los adolescentes están en una etapa de exploración y descubrimiento de su sexualidad; Presión de grupo: La influencia de amigos y compañeros puede llevar a los jóvenes a participar en el sexting; búsqueda de aceptación: Algunos jóvenes envían contenido sexual para ganar la aprobación de sus pares o de alguien en quien están interesados; acceso fácil a la tecnología: La disponibilidad de dispositivos y el anonimato que brindan pueden facilitar esta práctica.

Posteriormente se mencionan las consecuencias y riesgos a los cuales son expuestos los niños, niñas y adolescentes: Pérdida de privacidad: Una vez que se envía el contenido, es difícil controlar su distribución; Ciberacoso y chantaje: Las imágenes o videos pueden ser usados para acosar o extorsionar a la víctima; consecuencias legales: En muchos lugares, la posesión y distribución de contenido sexual de menores es ilegal, incluso si es consentido; impacto emocional: Los jóvenes pueden experimentar vergüenza, ansiedad, depresión y otros problemas emocionales.

Frente a este panorama, el Estado colombiano ha implementado campañas de concientización como el programa “En TIC confío” el cual busca mostrar a los niños, niñas y adolescentes el uso responsable del internet y de las redes sociales, a través de talleres en colegio y recursos educativos en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones. Estas campañas también son realizadas por la Policía Nacional, para prevenir el sexting y otras delitos relacionados.

1. ⁶ Citado por Medicina Legal, tomado de: Livingstone S, Smith PK. Revisiones anuales de investigación: Daños experimentados por usuarios infantiles de tecnologías móviles y en línea: La naturaleza, prevalencia y gestión de riesgos sexuales y agresivos en la era digital. J Child Psychol Psychiatry. 2014;55(6):635-654.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

El sexting en menores de edad en Colombia es un tema delicado que exige una respuesta coordinada y efectiva. Para proteger a los jóvenes, es crucial ir más allá de la simple advertencia de los peligros.

Una estrategia exitosa debe centrarse en:

- **Educación:** Enseñar a los jóvenes a entender los riesgos del sexting y sus posibles consecuencias.
- **Comunicación abierta:** Fomentar un ambiente de confianza donde los menores se sientan seguros para hablar sobre sus experiencias digitales.
- **Colaboración:** Es fundamental que padres, educadores, profesionales de la salud y las autoridades trabajen juntos. Esta colaboración garantiza que haya un enfoque unificado y coherente tanto en la prevención como en la respuesta a incidentes.

Pero adicionalmente se requieren medidas que permitan limitar y prevenir el delito, a través de restricciones en la misma red social donde se configura el delito, es decir, verificación estricta de la identidad de las personas que crean perfiles, restricciones para menores de 14 años entre otras medidas, las cuales propone el presente proyecto de ley.

3.4 Uso de las redes sociales en Colombia

Según la agencia de marketing digital Branch, durante los años 2023 y 2024 se registró un importante avance en materia de adopción de tecnologías digitales en el país, lo cual incluye acceso a servicios de internet y uso de las redes sociales. De acuerdo con *Digital 2024: Global Overview Report* de We Are Social y Hootsuite, a través del artículo se presentan los datos que demuestran el cierre de la brecha digital en el país.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Imagen 1. Estado general acceso a internet en Colombia



Fuente: Branch, disponible en: <https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/>

Para enero de 2024, 39 millones de colombianos utilizan internet lo que representa el 75% de la población total, así mismo, los usuarios de redes sociales asciende a 36 millones, es decir el 69% de la población total.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Imagen 2. Uso de móviles y redes sociales



Fuente: Branch, disponible en: <https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/>

Como se observa en la imagen, el 98.5% de la población entre los 16 y 64 años posee un teléfono inteligente, mientras que el 66,4% poseen laptop o computador de escritorio.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Imagen 3. Tiempo dedicado a medios de comunicación



Fuente: Branch, disponible en: <https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/>

La cantidad media de tiempo que los colombianos dedican a los medios de comunicación muestra que, aproximadamente se dedican 8 horas y 43 minutos al uso del internet, el cual se destaca sobre otros medios de comunicación como la televisión y el radio, lo cual indica que estos medios han sido desplazados por el internet.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Imagen 4. Uso de las redes sociales en Colombia

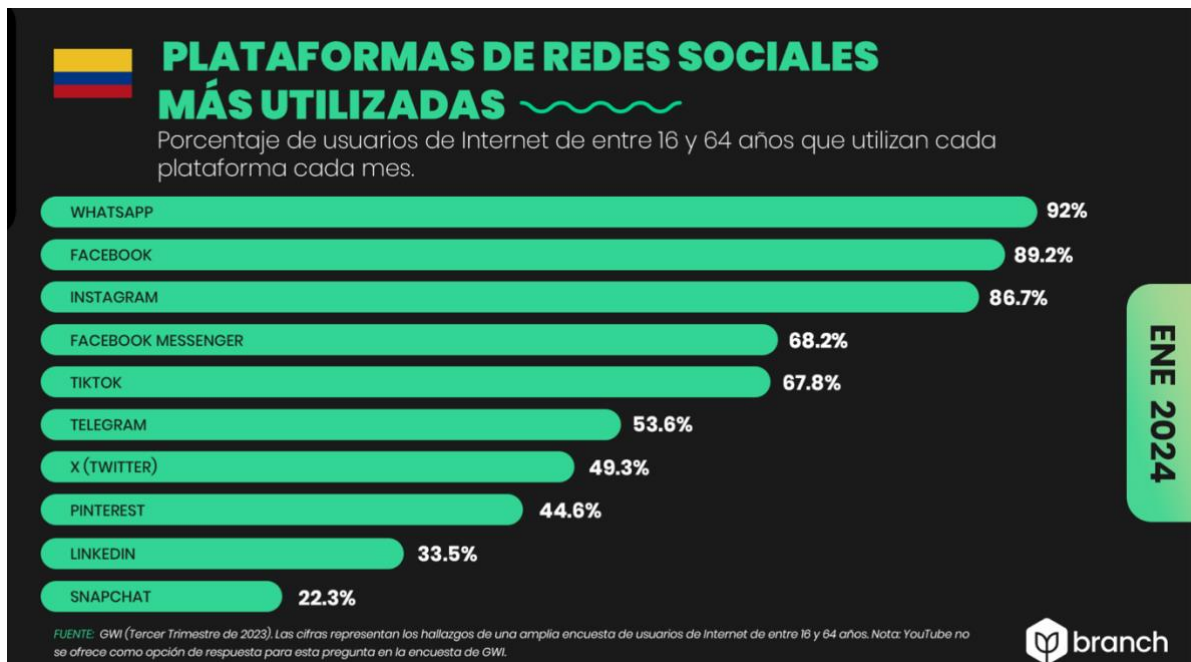


Fuente: Branch, disponible en: <https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/>

Según los datos de DataReportal, se reportaron 36,70 identidades activas de usuarios de redes sociales en el país, lo cual equivale al 70,3% de la población total. Además, el 92,9% de la base total de usuarios de internet utiliza al menos una red social. Los datos evidencian también un aumento del 9,6% de usuarios en redes sociales con respecto al año 2023. Con respecto al género, el 50,9% de los usuarios son mujeres mientras que el 49,1% son hombres.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Imagen 5. Redes sociales más usadas en Colombia



Fuente: Branch, disponible en: <https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-colombia-en-el-2024/>

Como se puede observar en la imagen la red social más usada es WhatsApp, con un 92% en los rangos de edad de los 16 a los 64 años, seguido se encuentra la red social Facebook, con un 89,2% e Instagram con un 86,7%, siendo estas tres las redes más usadas en Colombia.

Se concluye por tanto, que en Colombia se presenta un importante aumento del uso del internet y por consiguiente de las redes sociales, por lo que, ha sido necesaria la actualización del Código Penal con respecto a delitos que conllevan el uso de suplantación de identidad o perfiles falsos a través de las tres redes más usadas por los colombianos.

3.5 Casos internacionales en regulación de redes sociales

A finales del año 2024, se conoció una ley pionera en Australia con la cual se prohibió a los menores de 16 años el uso de redes sociales, esta ley aprobado por el parlamento australiano, se convierte en una de las leyes más estrictas en el mundo.⁷ Las prohibiciones contemplan multas de hasta US\$32,5 millones a las empresas que administran las

⁷ BBC disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cq52v666v13o>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

principales redes sociales si no la cumplen. El primer ministro, manifestó que la ley tiene como objeto evitar los daños de las redes sociales en los niños y jóvenes.

Sin embargo, la ministra Michelle Rowland, señaló que la prohibición incluirá a Snapchat, TikTok, Facebook, Instagram y X. Las plataformas de juegos y mensajería quedarán exentas, así como los sitios a los que se puede tener acceso sin abrir una cuenta, por lo que es probable que YouTube, por ejemplo, no caiga dentro de la prohibición.⁸

Esta ley se enmarca en la estrategia del gobierno de imponer a las compañías tecnológicas el “deber del cuidado digital” por lo cual también serían responsables de realizar informes de riesgo sobre el contenido de las plataformas, y también a responder a denuncias de los usuarios sobre contenido perjudicial.

Esta responsabilidad, según el gobierno australiano, debe recaer en las compañías que administran las redes sociales, pues el único objetivo de las mismas es maximizar el número de usuarios y su tiempo de interacción en la red social, lo cual conlleva un riesgo aún mayor con niños, niñas y adolescentes, por lo tanto la protección relativa de las redes sociales ya no responde adecuadamente al aumento de los peligros, por lo tanto esta ley es una iniciativa que traslada esta responsabilidad a las mismas compañías que administran y promueven el uso de las mismas.

Una de fuentes aludidas en el estudio realizado y como fundamento de la ley recientemente aprobada, fue una encuesta a la opinión pública realizada en Nueva Gales del sur con más de 21 mil respuestas sobre el uso y el impacto de las redes sociales en los jóvenes, de donde se obtuvo que el 87% de los encuestados apoyó la medida de establecer una edad mínima.

Por último, en virtud de que la responsabilidad recaerá sobre las plataformas de redes sociales y no sobre los usuarios, padres o tutores, no se contemplan sanciones adicionales, solo las establecidas para las compañías que administran las mismas, estas obligaciones determinarán la operabilidad de las mismas en Australia.

En otros países como Puerto Rico, se prohibió la divulgación, publicación, almacenamiento, venta o retención de información personal de menores de edad sin el consentimiento expreso del menor y de sus padre o tutores legales, además restringe

⁸ BBC disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cq52v666v13o>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

también la creación de perfiles en menores de 18 años, a menos que se demuestre que la creación del perfil puede representar un interés superior para el bienestar del menor.⁹

De esta forma, la isla se suma a otras jurisdicciones de los Estados Unidos que han aprobado leyes similares, como por ejemplo Florida donde se prohibió la creación de perfiles en redes en menores de 14 años, además entre quienes tengan 14 y 15 años deben poseer autorización de sus padres.

Con respecto a otros Estados:

“Arkansas, California, Louisiana, Ohio y Utah han impulsado también proyectos de ley para regular las plataformas tecnológicas. En febrero, un juez federal bloqueó temporalmente la ley de Ohio por preocupaciones sobre su magnitud y la posibilidad de que pudiera infringir los derechos de los adolescentes consagrados en la Primera Enmienda de la Constitución de EE.UU. a acceder a información en línea. También, el año pasado otro juez federal había bloqueado temporalmente la ley de Arkansas.”¹⁰

Como se observa, a medida que los peligros en las redes se incrementan, los Estado han establecido restricciones a las compañías que administran estas plataformas, aunado con estrategias adicionales como campañas pedagógicas y concientización a padres y tutores con respecto a los peligros que enfrentan los menores en las redes sociales.

4. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4.1. Constitucional:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

⁹ CNN contenido en: <https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/02/promulgan-ley-puerto-rico-prohibe-publicar-informacion-personal-menores-redes-sociales-orix>

¹⁰ CNN contenido en: <https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/02/promulgan-ley-puerto-rico-prohibe-publicar-informacion-personal-menores-redes-sociales-orix>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. Legal:

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”., establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno Nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, lapresente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presenteen la exposición de motivos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las recomendaciones realizadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Texto radicado en Secretaría	Texto modificado para primer debate
<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES: Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Redes Sociales: Plataformas digitales que permiten la interacción entre usuarios mediante la creación y difusión de contenido.</p> <p>Plataforma de Redes Sociales: Empresa o entidad que administra un servicio de interacción social en línea.</p> <p>Cuenta de Redes Sociales: Una cuenta de redes sociales se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros, pero es importante tener cuidado con las cuentas falsas que podrían intentar engañar a los usuarios con fines maliciosos.</p> <p>Usuario: Persona natural y jurídica que utiliza una plataforma de redes sociales.</p> <p>Verificación de Identidad: Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES: Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Redes Sociales: Plataformas digitales que permiten la interacción entre usuarios mediante la creación y difusión de contenido. Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.</p> <p>Plataforma de Redes Sociales: Empresa o entidad que administra un servicio de interacción social en línea. Servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes:</p> <p>(i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y</p> <p>(ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:</p> <p>(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o</p>

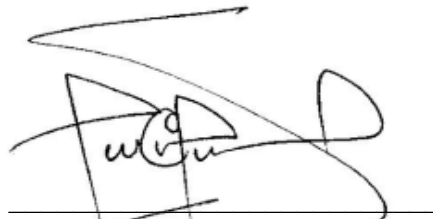
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

	<p>construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y</p> <p>(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios. (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.</p> <p>Cuenta de Redes Sociales: Se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros. pero es importante tener cuidado con las cuentas falsas que podrían intentar engañar a los usuarios con fines maliciosos.</p> <p>Usuario: Persona natural y jurídica que utiliza una plataforma de redes sociales. Individuo que crea una cuenta de perfil en una aplicación o sitio web con el objetivo de interactuar participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.</p> <p>Verificación de Identidad: Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes darle trámite positivo en primer debate al proyecto de ley No. 074 de 2025 Cámara “*Por medio del cual se regulan las plataformas de las redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales*”



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 074 DE 2025C

“Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales”

El Congreso de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer regulaciones para el uso de las plataformas de redes sociales en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad digital de los ciudadanos, proteger a los menores de edad y establecer mecanismos de responsabilidad para las plataformas que operan en el país. Se busca equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley aplica a todas las plataformas de redes sociales que operan en Colombia, ya sean nacionales o extranjeras, y a todos los usuarios dentro del territorio nacional. Asimismo, establece obligaciones para las

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

entidades gubernamentales encargadas de la regulación y supervisión del uso de redes sociales.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES: Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Redes Sociales: Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

Plataforma de Redes Sociales: Servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes:

- (i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y
- (ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:
 - (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y
 - (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.
 - (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.

Cuenta de Redes Sociales: Se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros.

Usuario: Individuo que crea una cuenta de perfil en una aplicación o sitio web con el objetivo de interactuar participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.

Verificación de Identidad: Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

Seguridad Digital: Garantizar la protección de los usuarios ante amenazas cibernéticas y fraudes.

Protección de los menores: Implementación de medidas estrictas para evitar el acceso de menores de 14 años a plataformas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

Responsabilidad de las Plataformas: Obligación de las empresas de redes sociales de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Libertad de Expresión: Respeto al derecho de expresión de los usuarios, sin menoscabo de los límites establecidos en la legislación nacional e internacional.

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD. Las plataformas de redes sociales que operen en Colombia deberán implementar un mecanismo obligatorio de verificación de identidad para todos los usuarios utilizando tecnologías seguras que garanticen la autenticidad de la información proporcionada por los mismos.

ARTÍCULO 6°. RESTRICCIÓN DE ACCESO A MENORES DE 14 AÑOS. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de restringir el acceso y el registro de menores de 14 años, salvo en aquellas diseñadas específicamente para menores con control parental y aprobación expresa de sus representantes legales.

ARTÍCULO 7°. DERECHOS DE LOS USUARIOS. Todo usuario tendrá derecho a:

1. Recibir notificación motivada ante sanciones o bloqueos.
2. Apelar decisiones de moderación ante la plataforma.
3. Acceder a reportes de transparencia sobre el uso de algoritmos, publicidad dirigida y moderación de contenido.

ARTÍCULO 8°. MECANISMOS DE DENUNCIA. Las plataformas deberán implementar mecanismos de denuncias rápidos y eficientes para que los usuarios puedan reportar contenido ilegal o que vulnere derechos fundamentales, garantizando una respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes.

ARTÍCULO 9°. TRANSPARENCIA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. Las plataformas deberán garantizar que sus términos y condiciones sean claros, accesibles y cumplan con la legislación colombiana, incluyendo la especificación de los mecanismos de verificación de identidad y protección de menores.

Parágrafo 1. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de:

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

- Publicar informes semestrales sobre contenido eliminado, causas, tiempos de respuesta, y recursos interpuestos.
- Informar de forma clara el funcionamiento de sus algoritmos de recomendación, publicidad y eliminación de contenido.
- Notificar a los usuarios sobre cualquier uso de sus datos y obtener consentimiento informado.

ARTÍCULO 10°. PROHIBICIONES. Para efectos de la presente Ley, queda prohibida:

- La creación de cuentas falsas o el uso de identidades ficticias en redes sociales.
- El registro y acceso de menores de 14 años a plataformas no diseñadas específicamente para su uso.
- La difusión de información falsa con la intención de manipular la opinión pública o difamar a personas naturales o jurídicas.
- La retención de datos personales de usuarios sin su expreso consentimiento.

ARTÍCULO 11°. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las plataformas de redes sociales que incumplan las disposiciones de esta Ley serán objeto de sanciones y multas.

El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC-, o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la autoridad sancionadora podrá dictaminar el Bloqueo temporal o permanente de la operación en Colombia en casos de incumplimientos reiterados.

PARÁGRAFO: Los criterios de graduación de las sanciones y multas que observarán la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecidos en el Parágrafo 1° del Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor y deberán tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

ARTÍCULO 12°. AUTORIDAD REGULADORA. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de esta Ley y de imponer sanciones a las plataformas que infrinjan las disposiciones establecidas.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 074 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES”

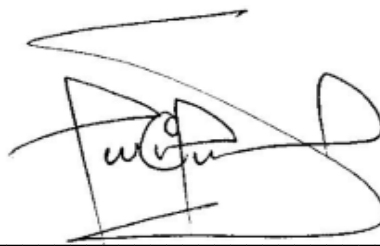
ARTÍCULO 13°. OFICINA FÍSICA EN COLOMBIA. Toda plataforma de redes sociales o empresa que preste estos servicios en Colombia y supere los 100.000 usuarios activos deberá contar con una oficina física en el país. Esta oficina deberá servir como canal de atención a autoridades regulatorias, usuarios y procesos judiciales, y garantizar una representación legal con capacidad de respuesta frente a las obligaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 14°. REGLAMENTACIÓN Y PERIODO DE TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un término de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO: Las plataformas de redes sociales sujetas a la presente Ley contarán con un período de transición de hasta doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley para adecuar sus políticas, sistemas y operaciones a las disposiciones aquí establecidas. Vencido el período de transición, toda plataforma que no haya cumplido con las obligaciones definidas en la presente ley podrá ser objeto de sanciones conforme a lo establecido en el artículo

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente